En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los seis días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A. P. D. P. D. C. R. c/ R. A. S.A.U. s/ ORDINARIO"**, **expte. nro. 132/23**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. nro. 4 (expte. nro. 20.145/20), y atento al resultado del sorteo de fecha 14 de junio de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. María Fernanda Zanatta, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 5/23 de fecha 13 de febrero de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

1. *La sentencia*:

La SD 05/2023 resolvió hacer lugar a la demanda que la Administración del Puerto de Comodoro Rivadavia entabló en contra de R. A. S.A.U. Como consecuencia de ello, condenó a la demandada a abonarle la suma de $16.874.475,61, más intereses a la parte actora, dentro del plazo de diez días. Hizo constar que, en virtud de lo normado por el inciso c) del artículo 770 del Código

Civil y Comercial, en el supuesto de falta de pago de la liquidación de la condena que eventualmente pudiere ser practicada, los intereses devengados desde la notificación del traslado de la demanda y hasta el vencimiento del emplazamiento a abonar una cantidad determinada de pesos, se capitalizarán de pleno derecho. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. *Recursos*:

Contra la sentencia se alzaron ambas partes. La actora interpuso recurso de apelación mediante pieza individualizada con ID 970724. La demandada hizo lo propio en escrito individualizado por ID 970724. Concedidos sendos recursos mediante resoluciones de fechas 27/02/2023 y 07/03/2023 respectivamente, las partes expresaron agravios conforme ID 1028208 e ID 10341252. Corrido el traslado correspondiente los argumentos fueron replicados en ID 1051611 e ID 1061540.

3. *Antecedentes*:

En hojas 321/335, la Administración Portuaria del Puerto de Comodoro Rivadavia promovió demanda en contra de la firma R. A. S.A. a efectos que se la condene a abonar la suma de $3.880.112,63 en concepto de deuda por "Uso de Puerto" y la suma de $16.874.475,61 en concepto de deuda por "Servicio a las Cargas".

Asimismo, peticionó que a dichos importes se le aplique la tasa activa del B. del C. S.A. por descubierto en cuenta corriente desde el vencimiento de cada factura y capitalización de intereses desde la notificación del traslado de la demandada y cada seis meses.

Al relatar los hechos en que sustenta la pretensión, la accionante explicó que la demandada

compra petróleo crudo y transporta el mismo mediante los buques “C. P.” y “C. V.”, los cuales son cargados en la “monoboya” de C. C.

Señaló que tiene a su cargo la administración, gestión y dirección del puerto de Comodoro Rivadavia y establece los cuadros tarifarios de los servicios denominados “uso de puerto” y “servicio a las cargas”.

Luego, destacó que en la operatoria de carga y transporte, precedentemente señalada, actúa la A. M. T. S.

En relación a la citada firma -a la que se le atribuyó la calidad de mandataria-, dijo que informa por correo electrónico a la Administración Portuaria los datos necesarios para la determinación de los conceptos “uso de puerto” y “servicio a las cargas”, adjunta el “manifiesto de carga” y señala que servicios deben ser facturados.

2°) Que por escrito electrónico ID 314270, la apoderada de R. A. S.A.U. se allanó al pago del concepto de “uso de puerto” y contestó el traslado de la demanda respecto del “servicio a las cargas”.

Controvirtió la plataforma fáctica del caso y la documental acompañada por la parte actora con el escrito de inicio y postuló no ser uno de los sujetos obligados al pago del “servicio a las cargas”.

Dijo que su mandante no participa del negocio de producción de crudo, lo adquiere en su totalidad a terceros según la modalidad F. C. C., T., Comodoro Rivadavia y recién es propietaria del crudo una vez que el mismo traspasa la brida fija del buque; por lo cual, consideró, “que hasta ese momento ningún servicio a las cargas pudo haber sido prestado”.

Posteriormente, relató que los buques son nominados y dispuestos por su poderdante, siendo a cargo de R. "el costo del transporte", por lo cual, no reviste las calidades de armadora ni propietaria de los mismos.

Reconoció la intervención de T. S.A. como agente marítimo; pero negó que este haya actuado como representante o mandatario de la demandada.

De este modo, la demandada opuso excepción de falta de legitimación pasiva por no ser uno de los sujetos obligados al pago del "servicio a las cargas", puso de manifiesto los términos en que actúo su agente marítimo y alegó la falta de prestación de los servicios facturados.

3°) Que, por escrito ID 494690, la parte actora rechazó la pretensión de la demandada de liberarse del pago de intereses y costas por el concepto "uso de puerto".

4. *Agravios*:

a. *Fundamentos de R. A. SA*.

Cuestiona que el juez de grado, bajo la excusa de apelar al principio de *iura novit curia*, resuelva la cuestión con aplicación del derecho de la navegación, y no con apego a la Resolución n° 03/12 APPCR que debe regir el debate jurídico principal y es de derecho público, y lo excluye como sujeto obligado al pago.

Sostiene que el núcleo del conflicto consiste en dirimir si está obligada (y por ende si posee legitimación pasiva en autos) a pagar a la APPCR el concepto Servicios a las Cargas que le fue facturado por este organismo, el marco regulatorio sustancial y principal es de derecho público y nada tiene que ver en esencia con el derecho de la navegación. Dice que tal

concepción ha sido avalada tanto por la jurisprudencia del tribunal cimero provincial, como por la de esta Cámara de Apelaciones.

Argumenta además que es la propia actora la que invoca dicho régimen para dar marco legal a su pretensión; y en ningún momento ha sostenido que la cuestión ha de regirse directamente por el derecho de la navegación.

Sostiene que el derecho de la navegación, tiene injerencia exclusivamente a efectos de establecer si R. es o no, alguno de los sujetos particularmente caracterizados por el derecho de la navegación a que refiere la Resolución APPCR 03/12 como sujetos pasivos, pero que no regula las facultades de la APPCR consistentes en percibir tarifas, precios o cánones por los servicios públicos que presta.

Aduce que el magistrado de grado pierde de vista que el derecho de la navegación rige la navegación propiamente dicha y actividades específicas derivadas de ésta; y por eso erra el camino sobre la ley aplicable al núcleo del conflicto, que reside en la obligación de pagar una tarifa portuaria, que le es ajena.

Seguidamente, a efectos de desvirtuar la línea argumental del juez de grado para desestimar la aplicación de la resolución, destaca el valor y el carácter vinculante que posee, y su oponibilidad a la propia actora que la dictó, aduciendo que la Resolución n° 03/2012//APPCR es un acto administrativo de alcance general dictado por la propia actora en ejercicio de las funciones administrativas delegadas por la Provincia en la Ley IV-6 (antes 3755) y consagradas en su estatuto cuya aplicación deviene obligatoria por parte de los

magistrados que deben dirimir un conflicto en cuanto la norma en cuestión sea aplicable, como en el caso.

Continúa fundamentando luego que la determinación de los obligados al pago que consagra la norma no fue algo dispuesto a la ligera y con imprevisión por parte de la Administración Portuaria, sino que los considerandos de la norma dan cuenta de los motivos que inspiraron su dictado y que permiten concluir que la delimitación del espectro de sujeción pasiva ha sido pensada y fundada y, en ese contexto, los sujetos indicados son (con exclusión de cualquier otro) los que la APPCR consideró que podrían tener algún tipo de vinculación con los Servicios a las Cargas.

Alega que frente a semejante declaración expresa por parte de la APPCR sobre los sujetos obligados, deviene inadmisible que se la condene a soportar el pago de los Servicios a las Cargas.

Arguye al respecto que si la APPCR, con total facultad para nominar a los sujetos obligados al pago de los Servicios a las Cargas, no incluyó entre ellos a R. (comprador de la mercadería y eventualmente fletador del buque), no es admisible que *a posteriori* le formule un reclamo válido.

Plantea que, si la APPCR hubiese deseado mantener la potestad de reclamar los Servicios a las Cargas a cualquier sujeto vinculado a tales prestaciones (directa o indirectamente, los requieran o no), directamente no hubiese sancionado la Resolución n° 03/12 APPCR pues le bastaría -en cada caso concreto- acreditar ese nexo vincular y formular válidamente su reclamo, pues anteriormente el régimen jurídico no detallaba a los obligados y refería solo a

“mercaderías”.

Infiere a partir de ello que la única explicación razonable de la introducción al mundo jurídico de la resolución en cuestión fue la de establecer un universo de obligados, dejando fuera a cualquier otro.

Critica con sustento en lo anterior que el juez considerare que “es irrelevante” la cuestión relativa a si R. es o no alguno de los sujetos enunciados en la norma porque la causa que determinó que las facturas se hayan emitido a la demandada, y no a alguno de los otros sujetos enunciados en la Resolución 3/2012, no se encuentra en esa disposición normativa; sino, directamente, en las instrucciones impartidas por T. S. a la Administración Portuaria del Puerto de Comodoro Rivadavia.

Sostiene que la norma es de tal claridad y contundencia que sus términos no pueden desecharse a la ligera por la conducta unilateral de un tercero, que sí es sujeto obligado al pago del concepto en cuestión y por la conducta contradictoria de la APPCR que eligió reclamar a un sujeto que ella misma dijo que no era obligada.

A lo ya dicho aduna que el juez de grado yerra por cuanto además omite hacer mérito de su conducta, en tanto nunca jamás reconoció ser obligada al pago de los Servicios a las Cargas, sino que, por el contrario, siempre negó serlo (notas y cartas documento de rechazo que obran en la causa y postura en los expedientes nros. 10308/13, 10315/13 y 10537/15); e invocó la falta de legitimación pasiva con sustento en la Resolución APPCR n° 03/2012 manteniendo la invariable posición guiada por los actos propios de la actora- de afirmar, reafirmar y

demostrar que no era ninguno de los sujetos obligados allí nominados, punto que no resulta controvertido en autos.

Señala que en la sentencia apelada, ni siquiera en subsidio, se hace alusión a que sea o haya sido (en las operaciones asociadas a los Servicios a las Cargas) cargador de la mercadería, armador o propietario del buque, agente marítimo interviniente o capitán del buque; y constancias de la causa y la prueba producida, acreditan que no lo es.

Argumenta que la prueba que produjo en autos, evidencia quienes -en todas las operaciones- eran los cargadores, armadores o propietarios del buque, agente marítimo y capitán del buque.

En razón de todo lo expuesto peticiona que se revoque la sentencia.

Su segundo agravio resulta subsidiario al planteo precedente. Se agravia la recurrente aduciendo que el juez *a quo* aplica erróneamente la Ley de Navegación, y se aparta de las constancias de la causa teniendo por ciertos hechos que no fueron probados, o bien o fueron establecidos en sentido diferente al propiciado en la sentencia.

Critica en primer término que el juez sostuviera que no hay controversia respecto que la firma T. S., ha actuado con el rol de su agente marítimo, puesto que es un hecho que está claramente controvertido, conforme lo expuesto en la contestación de demanda y el alegato, donde se expuso que el agente marítimo solo puede ejercer la representación legal del armador y del capitán del buque, y que T. era solo un prestador de

servicios más, carente de facultades para obligarla frente a terceros.

Argumenta que la razón por la cual T. no ejerce su representación en los términos de la LN, surge claramente de sus términos, por cuanto el art. 193 establece una representación legal como figura particularista del derecho de la navegación que ejerce el agente marítimo, únicamente respecto del capitán, propietario o armador del buque, y no de otros sujetos, como ser el comprador de la mercadería o el fletador del buque, como lo es R. a su respecto. A ello agrega que el agente marítimo no tiene la representación legal del propietario ni del armador (ni de cualquier sujeto que por indebida analogía pretenda asimilarse a éstos) que estuvieren domiciliados en el país (República A.).

Sostiene que conforme las constancias de la causa, T. no podría haber ejercido la representación legal del armador (A. N. S.A.), y tampoco la podría haber ejercido a su respecto, aún cuando en hipótesis se pretendiera erróneamente extenderla en su carácter de comprador de las mercaderías o fletador de los buques, porque ambas empresas poseen domicilios en la República A., circunstancias que surgen claramente de las constancias de la causa y en particular de los contratos de fletamento.

Luego con fundamento en el art. 194 LN dice que tampoco existe representación legal del agente marítimo en favor del fletador, porque esta norma solo prevé que el fletador puede designar al agente marítimo aduanero, de acuerdo con las facultades del contrato de fletamento, pero no establece que ese agente pueda ejercer la representación del fletador.

Aclaró que no debe confundirse “designación” con “representación”, agrega que es la propia norma la que vuelve a ratificar que “Ese agente tiene también la representación judicial activa y pasiva del capitán, propietario o armador…”.

En ese orden de ideas, y partiendo de la base de lo preceptuado por el art. 358 del CCCN, asevera que en la presente causa no hay representación legal alguna que pueda haber ejercido T. con entidad tal para obligarla frente a la APPCR por los servicios a las cargas improcedentemente reclamados porque la propia normativa que alude a la representación legal que se esgrime en el fallo no comprende los casos en el que el pretenso representado sea el comprador de las mercaderías o el fletador y ni siquiera comprende al armador domiciliado en el país.

Por otra parte, denuncia que el sentenciante no consideró el contrato de servicios entre T. y R., y La respuesta de T. al oficio cursado –Nota del 20 de mayo de 2022 - Cuaderno Demandada obrantes en la causa que dan cuenta de que T. no ejerció representación legal alguna en su favor.

Trayendo a colación que las representaciones legales deben ser apreciadas con carácter restrictivo, y que no es factible por vía de analogía extender sus alcances, concluye a partir de lo expuesto que no hay (ni hubo) representación legal que haya podido ejercer o que haya ejercido T. a su respecto frente a la APPCR.

Continuando con su línea argumental, plantea que aún si se admitiera alguna representación legal de T. en favor de R., la misma no sería idónea para obligarla frente a la APPCR por el pago de las facturas de los

Servicios a las Cargas, pues la LN establece una representación limitada que no comprende facultades para obligar y reconocer deudas, menos aún por el concepto en cuestión.

Sostiene con base en ello que el fallo le genera agravio en tanto el juez de grado no analizó los alcances de dicha representación legal y no abordó los planteos efectuados en la contestación de demanda al respecto.

Explica que según el tipo de representación legal del art. 193 de la LN las facultades del agente Marítimo están limitadas a las gestiones relacionadas con la atención de un buque en puerto argentino, (presentación del "manifiesto de carga", el "manifiesto de rancho", las "declaraciones de pacotilla"; a trámites ante la Prefectura Naval A. vinculados a la documentación del buque -libros de a bordo- o a cuestiones del personal de la navegación; pero para lo demás, es necesario que el "mandante" le confiera facultades expresas como a cualquier otro mandatario y bajo las normas de la representación del CCCN.

Asevera que bajo ningún punto de vista puede el agente marítimo -en base a la representación legal mencionada- obligar a su mandatario al pago de obligaciones de dar sumas de dinero ni a reconocer deudas, resultando indiferente que el agente eventualmente pague tasas, precios o tarifas (aún por cuenta y orden de un tercero), ya que esto hace a la operatoria normal.

Finaliza su queja en cuanto al punto agregando que el yerro del juez de grado queda en evidencia al analizarse la finalidad de la LN en punto a la representación legal del agente marítimo, en tanto ésta

radica en constituirlo al agente como obligado y legitimado (activo y pasivo) del armador y capitán del buque y no al revés como erróneamente lo asume el a quo al entender que dicho agente es apto para contraer obligaciones en nombre de tales sujetos.

En su tercer planteo, también subsidiario, la recurrente cuestiona la apreciación de los hechos efectuada por el magistrado de grado en razón de la cual concluyó que la representación de T. resulta vinculante aduciendo que seleccionó ciertos hechos atribuyéndoles efectos que no poseen, omitiendo evaluar otros esenciales.

Fórmula una crítica puntual sobre la valoración que efectuó el magistrado de grado sobre la participación de T. en las operaciones de carga de petróleo crudo; los contratos de fletamento a tiempo (*Time Charter*) de los buques C. V. y C. P. celebrados entre R. y A. N. S.A; comunicaciones entre T. y la APPCR suscitadas luego del dictado de la Resolución APPCR n° 03/2012, a partir de la cual concluye que el cuerpo fáctico sobre el que el a quo basa su conclusión respecto a que T. actuó en representación de R. y en tal carácter la obligó frente a la APPCR consiste en actuaciones unilaterales de T. o entre T. y la APPCR sin su intervención y sin ningún elemento que dé cuenta de una exteriorización de su voluntad que tenga por objeto obligarse (directamente o a través de un tercero) al pago de los Servicios a las Cargas.

Continuando con su argumentación objeta que el magistrado restara a la respuesta de T. (Nota del 20 de mayo de 2022) que acredita que no le otorgó poder alguno a dicha firma y tampoco la instruyó a para que asuma

obligaciones por los Servicios a las Cargas en su nombre.

A partir de lo anterior sostiene error en el encuadre jurídico, y el apartamiento de la solución legal aplicable al caso.

Seguidamente aduce que también le genera agravio que el magistrado de grado omitiera aplicar los arts. 359, 360, 375, 1801 y 733, y 1319 del CCCN en tanto aun cuando se aceptase que es aplicable la representación legal del art. 193 y ccdtes., por imperio del art. 1° de la LN, las disposiciones del derecho común se aplican en los aspectos que no son cubiertos expresamente por esa Ley especial.

Expresa que de haberse aplicado dichas normas, se debía haber adoptado otra solución, teniendo en cuenta especialmente que la actuación de T. (además de no tener poder y no haber recibido instrucciones) fue claramente insuficiente para obligarla.

A continuación efectuando consideraciones a efectos de fundar su posición defensitas sobre el punto, reseña todos los hechos y probanzas que, según su entender, dan cuenta que los actos que ha realizado T. fueron totalmente irrelevantes e insuficientes para concluir que efectivamente la pudo haber obligado frente a la actora.

Por último, en cuanto al punto en cuestión, critica también que con base en el art. 1725 del CCCN el juez de grado concluyera a su respecto que no luce concordante con la conducta que cabe esperar de una firma dedicada a la compra venta de crudo para su posterior refinado y comercialización, que esta no haya sido capaz, en más de cinco años, de coordinar con su

agente marítimo, como debía requerirse la facturación de los rubros “servicios a las cargas” y “uso de puerto” aduciendo por un lado que el art. 1725 trata sobre la responsabilidad civil, cuestión que nada tiene que ver con el tema en debate (cobro de sumas de dinero por facturas emitidas), pues el mismo trata la valoración de las conductas de las personas que han causado daños; y sosteniendo por otra parte que se le endilga que debió haber adoptado algún tipo de conducta frente a T. para que esta requiera de modo diferente a la APPCR la emisión de las facturas, cuando nada debía hacer porque T. solamente informaba a la Autoridad Portuaria los datos de las operaciones y quien facturaba indebidamente era la APPCR.

Agrega a ello que siempre manifestó el rechazo a sus reclamos, y el mero hecho de que T. indicara, improcedentemente, a la APPCR que facture a un sujeto determinado era indiferente, porque la pretensión de la autoridad portuaria era clara y aquella actuación de T. carecía de todo efecto legal.

En su cuarto agravio cuestiona que el juez de grado concluyera que se demostró la efectiva prestación de los servicios de carga en forma directa y en su beneficio, también directo, teniendo por configurada dicha prestación con la mera remisión cierta jurisprudencia del fuero, que aquel considera aplicable al sub examine por entender que allí se había decidido sobre un caso sustancialmente análogo al presente, pero no lo es.

Expone que el fallo citado tiene una diferencia sustancial con la presente causa por cuanto allí la parte demandada era cargadora de petróleo crudo, es decir uno de los sujetos que luego fueron nominados en

la Resolución APPCR n° 03/2012, dice además que la demandada usaba las instalaciones portuarias directamente (los hidrocarburos estaban almacenados en la terminal) y que los volúmenes de petróleo que se cargaron eran propiedad de P.

Critica también que el magistrado de grado desatendiera los fundamentos que expusiera en cuanto a que la APPCR no ha logrado demostrar la efectiva prestación de tales servicios en su favor en forma directa y en su beneficio, también directo.

Con base en ello achaca nuevamente al juez una inapropiada valoración de los elementos de la causa y de la prueba producida.

Reitera que en autos no hay prueba que demuestre que R. haya solicitado alguno de los Servicios a las Cargas, presupuesto esencial en los "precios públicos".

Indica que el material probatorio producido por la actora (informativas a Prefectura Naval A., I., S. S., Ministerio de Transporte; y Periciales Contable, Ambiental e Ingeniería) demuestra que el Puerto de Comodoro Rivadavia tiene infraestructura, contrata seguros, hace erogaciones, tiene protocolos contra prevención de incendios, derrames y riesgos medioambientales, PERO no define vínculo alguno entre los servicios e infraestructura con R.

Analiza luego las testimoniales brindadas para aseverar que tampoco fueron reveladoras ni suficientes para acreditar la prestación a R.

A partir de lo manifestado denuncia un examen sesgado de los medios producidos.

Se queja además por cuanto el juez consideró que no es materia de controversia entre las partes, que la

demandada R. A. S.A.U., se sirve de la infraestructura emplazada dentro del ámbito territorial del Puerto de Comodoro Rivadavia y que es gestionada por T., para embarcar en los buques “C.V.” y “C. P.” el petróleo crudo que adquiere.

Aduce que es una controversia bien definida y que se relaciona con la efectiva prestación de servicios, que ha negado haber recibido y que, entiende, la actora no logró probar.

Señala que en autos resultó demostrado que los que reciben los Servicios a las Cargas son otros sujetos distintos a la firma, que resulta ser un comprador de la mercadería que ni siquiera tiene la más mínima presencia en el Puerto de Comodoro Rivadavia.

A partir de las consideraciones efectuadas, concluye que la omisión del a quo de adentrarse en el análisis de la prueba devino en una sentencia infundada y arbitraria, violatoria de la garantía del debido proceso tutelada (art. 18 CN), y peticiona que se revoque la sentencia, resolviéndose la falta total de prestación de servicios en forma directa a R. con entidad suficiente como para devengar el concepto Servicios a las Cargas.

En su quinto agravo se alza contra la condena a pagar intereses sobre las sumas reclamadas en concepto de uso de puerto.

Sostiene que la postura adoptada por el sentenciante desatiende las constancias de la causa y no contempla en forma completa y razonada los elementos de juicio trascendentes para la decisión correcta.

Critica que el magistrado concluyera que cuando tuvo intención real de pagar el Uso de Puerto lo hizo,

pero omitiera considerar que cuando la APPCR tuvo intención real de facturar separadamente dicho concepto lo hizo y pudo haberlo hecho en cualquier momento.

Explica que expresamente manifestó pagar una obligación, formulando una oferta concreta de pago y requiriendo únicamente que se facture separadamente el Uso de Puerto, lo que no suponía riesgo ni inconveniente para la APPCR

Argumenta que esa sola acción era necesaria, para que pudiera pagar esta obligación con total seguridad y sin tener que incurrir en pagos parciales sometidos a que discrecionalmente la actora acepte la imputación formulada por esta parte. Detalla los riesgos a los que según su consideración se exponía y justificaban su pedido a la actora para que no quedaran dudas de que el pago a efectuarse correspondía al concepto de "uso de puerto".

En el entendimiento que el juez *a quo* no valoró las conductas reiteradas y constantes que configuran una oferta real de pago respecto del Uso de Puerto, ni las actitudes de la actora consistentes en negarse a recibir dicho pago, achaca al magistrado una desigual apreciación de los hechos y conductas de las partes.

Por otro lado, plantea que el sentenciante otorga un fundamento dogmático al decir que los cuestionamientos que esgrime son improcedentes y que no cabe reproche a la conducta de la actora, por cuanto no explica circunstanciadamente cuál ha sido la conducta de la actora que no encuentra reprochable ni por qué los cuestionamientos que le efectuara no logran enervar esa conducta.

Alega que las constancias de la causa dan cuenta de una evidente mora del acreedor y a todo evento, de una falta de mora culpable que le sería atribuible subjetivamente. Invoca jurisprudencia que entiende le resulta aplicable. Peticiona que se revoque la sentencia.

El sexto agravio versa sobre el interés determinado, la tasa fijada y la capitalización dispuesta.

Critica que se resolviera aplicar desde cada una de las fechas de vencimiento del pago de las facturas, un interés a calcularse por la tasa activa por descubierto en cuenta corriente del Banco del Chubut que solicitara la actora.

Sostiene que la aplicación de dicha tasa es totalmente improcedente y contradice los criterios jurisprudenciales uniformes para el tipo de cuestiones obligaciones de pago de sumas de dinero en la órbita civil y comercial para las que invariablemente la tasa aplicable es la tasa activa del Banco de la Nación A. para descuentos de documentos comerciales. Cita antecedentes aduciendo que en los mismos se confirmó la tasa activa en cuestión que había sido fijada en primera instancia.

Por otro lado, planteó que el magistrado, en orden a los principios de los actos propio y buena fe, debió de meritar que si bien la actora en su demanda solicitó la tasa que finalmente aplicó el a quo, en intimaciones previas al inicio de esta acción, la APPCR la había intimado al pago de las facturas supuestamente adeudadas, “con más sus respectivos intereses calculados

conforme tasa activa del Banco Nación hasta su efectivo pago.

Solicita que se revoque el decisorio apelado y se fije la tasa de interés solicitada.

En cuanto a la capitalización dispuesta, luego de aludir al carácter restrictivo de la aplicación del anatocismo, advierte, con fundamento en sus planteos de falta de legitimación para ser reclamado, que no deviene aplicable la excepción del inciso b) del art. 770 del CCCN, dado que esta suerte de punición no puede recaer sobre quien no es un deudor remiso.

Por otra parte argumenta que el anatocismo consagrado en el fallo incurre en un claro supuesto de usura, en tanto el resultado que arroja la capitalización excede notablemente la razonable expectativa de conservación patrimonial que pudo haber tenido en mente el accionante. Efectúa cálculos a efectos de ilustrar su agravio.

Asevera con base en ello que imponer un interés más allá de la tasa activa (que satisface cualquier pretendida recomposición patrimonial) rompe cualquier rasgo de razonabilidad y supone una afectación incausada a su patrimonio violación a las garantías consagradas en los arts. 17 y 28 de la CN.

Cuestiona además la cita jurisprudencial que hace el juez *a quo* para fundar la capitalización, en tanto fue dictada en el marco de un proceso laboral, contexto en el cual se consideró especialmente para acordar la capitalización de intereses, la necesidad de establecer un doble resarcimiento: indemnizar el despido arbitrario e indemnizar el incumplimiento de pago.

Finalmente, plantea la inconstitucionalidad del art. 770 inc. b) del CCCN.

En su último agravio cuestiona la imposición de costas.

Afirma que por cuanto el fallo debe ser revocado, también habrá de modificarse la imposición de costas disponiéndose su aplicación a la actora.

Subsidiariamente, y para el caso en que el fallo fuese confirmado en lo sustancial, con fundamento en el art. 69, 2° párr., del CPCCCh peticiona su imposición en el orden causado.

Para justificar su posición refiere que en el caso concurren sobradas circunstancias objetivas que así lo ameritan.

Vuelve sobre el argumento relativo a que la atora le reclama facturas por Servicios a las Cargas a pesar de entrar en contradicción con sus propios actos, en particular con la Resolución APPCR n° 03/2012, lo que según su perspectiva determina que razonable y fundadamente, pudo considerarse con derecho a sostener su posición consistente en resistir dicha pretensión de cobro.

Aduna a ello que además pudo considerarse con derecho a sostener su posición, en virtud de la complejidad que ha tomado la cuestión en razón de la variedad de posturas jurídicas que han asumido las partes, además de resultar novedosa en tanto en la especie se discute algo que nunca se discutió: la sujeción pasiva de cara a la Resolución APPCR n° 03/2012 y las particulares circunstancias -con sus efectos jurídicos- que rodean la compleja operatoria que derivó en la emisión de las facturas que la APPCR reclama.

Por otra parte sostiene que las costas respecto del allanamiento por el uso de puerto, tiene un tratamiento especial, pues de hacerse lugar al mismo en la forma que fue pedido las costas deben imponérsele principalmente a la actora y a todo evento en el orden causado.

Finalmente, con fundamento en que el juez *a quo* reguló los honorarios de primera instancia en porcentajes que exceden el tope previsto en el art. 730 del CCCN, y en atención a la ausencia de referencia en la sentencia sobre la aplicación de la norma –en subsidio y por principio de eventualidad- deja peticionada la aplicación de dicho tope en la etapa procesal oportuna.

Mantiene reserva del caso federal.

b. *Fundamentos de la Administración Portuaria del Puerto de Comodoro Rivadavia*.

La accionante se queja por la omisión de expedirse en la parte resolutiva respecto de la aplicación de intereses sobre el concepto uso de puerto demandado desde el vencimiento de cada factura y hasta el efectivo pago; que la suma de $3.880.112,63 cuya entrega fue ordenada el 21/12/21 debe ser considerada como pago a cuenta e imputada en primer término a los intereses devengados por las facturas reclamadas en autos y el remanente, de existir, a capital, y que las costas al respecto deben imponerse a la demandada.

Sostiene que si bien en los considerandos identificados con los nros. 15 y 16 el juez *a quo* evaluó que no existió mora del acreedor en relación al uso de puerto; que cuando R. quiso pagar el rubro lo hizo; que el hecho de que el concepto uso de puerto estuviera en la misma factura con el concepto servicio a las cargas,

no operaba como impedimento para pagar el primero, pues así lo había concluido el perito contador (ID 818607) y los propios actos de R.; y que el importe indicado en cada una de las facturas demandadas debía devengar la tasa de interés activa por descubierto en cuenta corriente del B. del C. S.A. desde la fecha de vencimiento, ello no fue trasladado al resuelvo.

En el entendimiento que debía incluirse en la parte dispositiva la expresa decisión en relación a dichas cuestiones desarrolladas en los considerandos y ello no se verifica en el fallo de grado peticiona que se complete la sentencia definitiva incluyéndose en la parte resolutiva los puntos sometidos a decisión que fueron omitidos en ese apartado de la sentencia.

En su segundo agravio, y partiendo de los fundamentos expresados en el anterior planteo pone de resalto que la parte resolutiva de la sentencia debe explicitar que la previsión del artículo 770 inciso b) CCCN, debe aplicarse capitalizando los intereses devengados desde el vencimiento de cada factura a la fecha de notificación de la demanda.

5. *Análisis*.

a) *Pedido de deserción*:

En forma preliminar, advierto ante las solicitudes de deserción efectuadas por ambas partes que, toda vez que participo del criterio de máxima tolerancia en la consideración de la suficiencia del recurso, abordaré las cuestiones traídas a decisión en los términos y con las limitaciones que ofrecen las respectivas expresiones de agravios.

b) *Cuestiones preliminares*:

Prevengo además que ante la amplitud de argumentos y citas tendientes a enervar total o parcialmente aquellas cuestiones que aún no han quedado consentidas y son motivo de crítica, solo atenderé aquellas que considere conducentes a la solución del litigio conforme doctrina de la CSJN (Fallos: 280:320; 287:230; 290:293; 294:466; 303:2088; 304:819, 307:1121entre muchos).

Asimismo, recuerdo que los jueces no tienen el deber de expresar en las sentencias la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de aquellas que fueran esenciales y decisivas para fallarla causa, siendo soberanos en la selección de las mismas, pudiendo inclusive preferir unas y descartar otras (CSJN, Fallos 308:2172, 310:1835, 2012; 325:350; SC Buenos Aires, 1996/06/14, "Ugarte y Compañía SA c/ Valente SRL", DJBA, 151-5577).

c) *Tratamiento de los agravios*:

Por una cuestión de orden metodológico trataré los cuatro primeros agravios de la demandada atento a la inescindible vinculación que presentan y la superposición de las argumentaciones vertidas; y por cuanto de su admisión dependerá también la solución que se dé a las restantes quejas. Advierto asimismo que conjuntamente y en cuanto corresponda se resolverán los restantes agravios de ambas partes que resulten coincidentes.

Resulta cuestionado primeramente el encuadre jurídico en el que el magistrado subsumió el caso. La queja no prosperará.

Conforme a la regla "iura novit curia" los jueces tienen la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho

vigente, calificando autónomamente la realidad de los hechos alegados por las partes subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes.

En la especie, el sentenciante arribó a su solución teniendo en consideración los hechos incorporados por las partes y que surgen de los escritos constitutivos de la litis.

En efecto, la parte actora sustentó la acción en la condición de agente marítimo y agente de transporte aduanero que reviste la firma T. S., respecto de R. A. SA.

Por su parte la accionada relató que por cuanto el objeto principal de la sociedad es la refinación de petróleo, "mantiene acuerdos con diversos productores de petróleo crudo, a raíz de los cuales estos se obligan a vender a R. dicho producto" (...) que los "buques tanque son nominados y dispuestos por R. ... que "contrata el servicio de transporte mediante la modalidad conocida como time chárter o fletamento a tiempo" (...) " que interviene en estos casos una Agencia Marítima designada para realizar las gestiones administrativas y aduaneras correspondientes (...) que "esta agencia marítima es T." hojas 364vta./365.

Frente a las postulaciones de las partes, el magistrado de grado, determinó que deviene aplicable al caso el régimen de representación del agente marítimo establecido en la Ley de Navegación.

Es que, fue la misma demandada quien en hoja 366 de su responde, y dentro de su esquema argumental planteó que la actuación del agente marítimo solo se limita a las gestiones relacionadas con la atención de

los buques y la realización de trámites ante la autoridad portuaria (art. 193 y ccdtes. de la Ley de Navegación).

No se advierte el error en la aplicación del derecho que se le achaca al magistrado de grado, pues guarda congruencia con las alegaciones de las partes.

Tampoco resulta hábil para conmover lo decidido la particular interpretación de la normativa que realiza la recurrente, pues, pese al esfuerzo recursivo, los argumentos vertidos en esta instancia no trascienden de una mera discrepancia con la línea argumental desarrollada por juez *a quo*.

En primer lugar, la calidad de agente marítimo de T. SA respecto de R. surge tanto de la sección I del contrato que celebraran las partes, agregado en autos como de la nota de fecha 20 de mayo de 2022 respuesta dada por T. SA agregada en fecha 7/09/2022.

El contrato describe el alcance del mismo como "atención como agente marítimo, agente de transporte aduanero, para aquellos buques recalando en puertos nominados"; por su parte en la contestación de oficio T. informa que ha mantenido entre los meses de agosto de 2015 y abril de 2020 con R. A. S. (antes S. C.) un acuerdo para la prestación de servicios como agencia marítima. Ello se ve además confirmado por los dichos del Sr. Ortiz

Así las cosas, insistir en desconocer la representación que T. SA ejerció frente a la Administración Portuaria mediante idénticos argumentos a los expuestos en el conteste de demanda, deviene inaceptable frente a la prueba colectada.

Luego, y en cuanto al cuestionamiento sobre los alcances de dicha representación se aprecia que la recurrente mantiene una actitud contradictoria.

Nótese, que la facturación del concepto de "uso de puerto" a su nombre también proviene de las comunicaciones efectuadas por el agente marítimo designado a la APPCR; no obstante, respecto de este rubro no existe reproche en ese sentido, de hecho formula allanamiento al reclamo por el rubro.

Por otro lado se advierte que la recurrente invoca y transcribe la respuesta dada por T. mediante nota del 20 mayo de 2022, en lo que hace a su conveniencia, pero claramente omite referir a aquellas manifestaciones que ratifican el hilo lógico sobre el cual el sentenciante de grado asentó su decisorio.

Es que si bien T. informó que no cuenta con registro de haber recibido instrucción por parte de R. que la instruya a que solicite a la APPCR facture el concepto Servicios a la Carga por cuenta y orden de R.; aclaró que la agencia se ve obligada a informar a la Administración Portuaria los datos necesarios para la facturación de ese concepto. Ello guarda coherencia a su vez con lo informado por T. mediante nota también del 20 de mayo de 2022 (prov. 07/09/2022) de la cual se desprende que la factura que recibe T. S. por "servicios a las Cargas" es refacturada a R. A. SAU para su recupero.

Todo ello, deviene congruente en el marco de lo convenido por las partes en los diferentes contratos celebrados a los efectos del transporte del petróleo crudo adquirido por R. y, en razón de la dinámica propia de la actividad.

La interpretación aislada que pretende la recurrente respecto de dichos contratos deviene improponible en atención a la naturaleza jurídica del servicio cuyo pago se persigue en autos.

De esta manera, la valoración parcializada y subjetiva de la prueba mediante la cual la recurrente pretende desvirtuar el análisis efectuado por el juez *a quo* deviene ineficaz.

Por otro lado, no se puede soslayar que conforme los manifiestos de carga que T. envió a la APPCR, la causa del ingreso de los buques tanque "C.P." y "C. V." al puerto de Comodoro Rivadavia, en todos los casos, obedeció a la carga del crudo adquirido por R. a los diversos productores.

De tal circunstancia se derivan dos cuestiones. Por un lado se acredita que el servicio reclamado efectivamente se prestó porque de otra forma, la recurrente no podría proceder a efectuar la carga del producto adquirido.

Es que para poder garantizar esa carga, la APPCR debe proporcionar una serie de condiciones específicas, que se traducen en la prestación del servicio indirecto que, de acuerdo a sus facultades la Administración Portuaria denominó "servicio a las cargas".

Por otra parte, no puede más que considerarse a R. como la beneficiaria del servicio cuyo pago se reclama por cuanto es quien carga aquí el petróleo crudo adquirido, para transportarlo y luego volcarlo en los procesos productivos que realiza en otra provincia.

Claramente, por la particularidad que presenta este tipo de maniobras, en función de la materia adquirida y transportada, tanto el cargador del petróleo en el

oleoducto, como quien luego lo carga en el buque tanque está sujeto al pago del servicio.

Nótese que no surge de la Resolución N° 03/2012 AAPCR que la enumeración de los sujetos afectados al pago fuera taxativa,

De las constancias del expediente puede sostenerse que R. adquiere de diferentes proveedores petróleo crudo, y que fin de trasportarlo chartea los buques a A. N. SA, obligándose a pagar las tarifas portuarias, comisiones, gastos de carga y descarga de la mercadería. A su vez R. designa a T. como agente marítimo, quien se encarga de realizar las gestiones ante la autoridad portuaria. T., en cumplimiento de sus obligaciones como agente, informaba que los servicios de cargas debían ser facturados a R.

Y va de suyo, que si R., conforme los manifiestos de carga, pudo acceder al producto adquirido, quiere decir que el servicio fue oportunamente brindado y en consecuencia debe abonar su costo.

En función de lo expuesto, propongo rechazar los agravios identificados como II.3; II.4; II.5; II.6.

Resuelto lo anterior, me expediré sobre el quinto agravio de la demandada recurrente (acápite II. 7 de su libelo recursivo) tendiente a criticar la condena a abonar intereses sobre el concepto “uso de puerto”.

Advierto en primer término que no se evidencia en el fallo la deficiente, parcial y dogmática apreciación de los hechos que alega la recurrente por parte del magistrado de grado.

La resistencia a la aplicación de intereses tuvo fundamento en que las facturas en las que se consignara el rubro “uso de puerto”, no podían ser abonadas en

tanto comprendían demás el concepto "servicio de cargas" a cuyo pago no estaba obligada.

Habiéndose resuelto que la demandada sí debió abonar el precio reclamado por dicho concepto, el argumento por el cual no pagó oportunamente el "uso de puerto" (cuya exigibilidad nunca fue puesta en duda) deviene vacuo, máxime teniendo en consideración que R. efectuó pagos parciales de facturas tendientes a cancelar el rubro.

Siendo ello así, todas las alegaciones efectuadas en esta instancia sobre idéntica base argumental, devienen inidóneas para conmover lo decidido.

A todo evento agrego, que siempre pudo la recurrente acudir por la vía de la consignación judicial lo que no aconteció, y por ello debe cargar con las consecuencias del pago efectuado en forma tardía.

En razón de lo expuesto, propongo rechazar el agravio.

El sexto agravio de la accionada recurrente está constituido por la tasa de interés y la capitalización dispuesta en autos.

A efectos de resolver lo atinente a la tasa condenada, recuerdo que el Superior Tribunal provincial, tiene dicho ya que la facultad judicial de determinación de los intereses debe ejercerse "cuando la parte actora no especifica en el libelo inicial la tasa de interés conforme la cual deberá ser liquidada la acreencia cuyo cobro persigue" (*cf*. SD n° 19/SCA/2015 del 30/6/2015).

De las constancias de autos surge que la Administración Portuaria de Comodoro Rivadavia, al iniciar su demanda, expresamente solicitó que al monto reclamado se agreguen los intereses correspondientes a

la tasa de interés activa del Banco de Chubut por descubierto en cuenta corriente (hoja 321), frente a lo cual la accionada guardó silencio.

Nótese además que las facturas agregadas en autos contienen una leyenda que expresamente contempla que el pago fuera de término hará aplicable dicha tasa de interés, por lo que la recurrente no puede alegar su desconocimiento.

A mayor argumento aclaro que ninguno de los fallos invocados por la quejosa, resulta de aplicación en la especie toda vez que difieren sustancialmente en la plataforma fáctica.

En función de lo expuesto, y habiéndose dispuesto la tasa de conformidad a las pretensiones deducidas en juicio, propongo rechazar el agravio.

No varía la suerte de la accionada en cuanto critica la capitalización dispuesta en autos.

No demuestra la recurrente en esta instancia el alegado resultado desmesurado que su aplicación le apareja. Nótese que la accionada no se trata de un sujeto vulnerable, sino una experta dedicada a la refinación de petróleo, que conforme se decidiera precedentemente, omitió deliberadamente cumplir con su obligación de pago de un servicio prestado a efectos de cumplir con su actividad comercial.

Debe tenerse presente por otra parte que frente al expreso pedido de la actora (hoja 321vta.), la hoy recurrente, nada dijo al contestar demanda, por ello las defensas que pretende introducir -sobre la inconstitucionalidad de la norma- en esta instancia, caen bajo la órbita de lo prescripto por el art. 280 CPCCCh, que veda la posibilidad de fallar sobre

capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia.

Reitero lo ya dicho por nuestro Superior Tribunal: "El control de constitucionalidad como función ineludible de los jueces, puede ser ejercida de oficio, siempre que se respete el principio de congruencia. Sin perjuicio de ello, no debe perderse de vista que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional, que debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico y restringirse a supuestos de estricta y evidente necesidad" (STJCh, SD n° 01/SRE/2018, 19/SRE/2018 y 21/SRE/2018), y en el caso, no se verifican dichos extremos.

Luego, en cuanto a la crítica sobre la jurisprudencia citada por el juez *a quo*, aclaro que he tenido oportunidad de referirme al punto en dicho precedente sin que varíe la solución legal por tratarse de distinta materia.

Tal sostuve en SD "L" nros. 18/19 y 14/22 y SD "CyC" nros. 6/19, 18/20, y 53/22 el art. 770 del Código Civil y Comercial mantiene el principio general de prohibición del anatocismo, contemplando una serie de excepciones, entre las cuales, el inc. b) la capitalización cuando se demande judicialmente el pago de un capital y sus intereses disponiendo que la capitalización opera desde la fecha de notificación de la demanda.

Y tal solución legal es la que deviene aplicable al caso conforme criterio sostenido por el cimero tribunal provincial en SD n° 2/SCA/2022.

En razón de lo expuesto, rechazo el agravio y propongo confirmar la sentencia de grado, sin perjuicio de la posibilidad de ejercer la facultad prevista en el art. 771 del CCCN en oportunidad de la liquidación de la deuda.

Sentado lo anterior, abordaré el cuestionamiento de la parte accionante.

Sostiene la recurrente que el magistrado de grado, pese a expedirse en los considerandos sobre la condena a abonar intereses a cargo de la demandada sobre el rubro "uso de puerto", la solución y sus consecuencias no se trasladó a la parte resolutiva del fallo.

Luego aduce que tampoco integró parte del "Resuelve" de la sentencia definitiva la aplicación del art. 770 inc. b CCCN, capitalizando los intereses devengados desde el vencimiento de cada factura hasta la notificación de la demanda.

Asiste razón a la recurrente en el primer planteo.

Toda vez que, de acuerdo a lo resuelto precedentemente se confirma la aplicación de intereses sobre el concepto "uso de puerto" y la tasa a aplicar, corresponde entonces salvar la omisión en que se incurriera e integrar el resolutorio con la condena al pago de intereses sobre dicho rubro desde que cada suma fuera debida.

Asimismo, corresponde dejar sentado que la suma de $3.880.112,83 puesta a disposición por la accionada, debe ser imputada primero a cuenta de intereses generados por la mora en que incurriera, y el remanente, en caso de existir, a cuenta de capital, tal lo solicitado en hoja 379vta. de autos (ID 494731), y

teniendo en cuenta sobre el punto lo resuelto sobre la capitalización.

Por último, analizaré el agravio de la demandada respectivo a la imposición de la totalidad de costas a su cargo.

En primer término cabe señalar que no se advierten elementos en autos que permitan apartarse del principio general de la derrota. La accionada vencida en juicio tuvo oportunidad de rever su conducta frente a los reclamos extrajudiciales efectuados, no obstante no depuso su actitud renuente al pago del servicio de cargas reclamado, la que mantuvo incluso hasta esta instancia.

En cuanto a las costas sobre el ítem uso de puerto, recuerdo que para que proceda la exención de costas, prevista por el art. 71 CPCCh, 2° párr., el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo, circunstancias que no se verifican en autos, toda vez que la recurrente, encontrándose en mora tal como fuera decidido, resistió la aplicación de intereses sobre el rubro, oponiéndose a su aplicación.

Tampoco se verifica en la especie la hipótesis del tercer párrafo del art. 71 CPCCCh.

Por lo demás, respecto a la reserva de derechos a título del art. 730 CCCN, no corresponde pronunciamiento por no resultar cuestión controvertida el monto regulatorio, sin perjuicio de lo que correspondiere eventualmente.

6. *Costas y honorarios*:

Habiendo resuelto ya la cuestión atinente a las costas de primera instancia, las mismas se mantienen conforme lo decidido.

Asimismo la regulación de honorarios efectuada para la primera instancia.

Las costas de esta instancia, en atención al resultado obtenido, son impuestas a la demandada recurrente vencida.

Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza incidental del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la Ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7, 32 *in fine* y 13 Ley XIII-4).

Los honorarios profesionales por las tareas desarrolladas en esta alzada los regularé de acuerdo a lo que a continuación se detalla: a la Dra. M. A. F. A. en el 25% y al Dr. J. F. L. G. en el 30%. En ambos casos de los que le fueron regulados por su actuación en la primera instancia (arts. 5 a 9 y 13 Ley arancelaria) y con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto mediante escrito electrónico ID 976586 por la demandada contra la Sentencia Definitiva nro. 5/23

2) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la actora mediante escrito electrónico ID 970724 y modificar la sentencia conforme lo propuesto.

3) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida.

4) Mantener la regulación de honorarios efectuada para la primera instancia.

5) Regular los honorarios profesionales por la labor desarrollada en esta instancia en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud de los recursos de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora (ID 970724, agravios ID 1028208) y la parte demandada (ID 976586, agravios ID 1031252). Corrido que fuera el traslado de los agravios expresados, recibieron respuesta en debido tiempo y forma (ID 1051611 e ID 1061540). I. *Antecedentes*:

La sentencia de grado hizo lugar a la demanda que Administración del Puerto de Comodoro Rivadavia entabló en contra de R. A. S.A.U. y, en consecuencia, condenó a la demandada a abonarle a la parte actora, dentro del plazo de diez días, la suma de $16.874.475,61, más intereses. Impuso las costas del proceso a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

II. *Análisis de los agravios. Solución*:

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones" (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que

componen la queja de los apelantes y que son desarrollados en el voto de la señora camarista que me ha precedido en el orden de votación, me eximiré de incurrir en repeticiones innecesarias que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, atendiendo a los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

Adelanto también que, independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por las partes, habré de proceder a su tratamiento conjunto en lo que resulte atinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios antes mencionados, junto al de seguridad jurídica (LS 320-217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197, entre otros).

Ya entonces en la solución, no se me escapa el pedido de deserción que, sobre los recursos interpuestos, es formulado por ambos litigantes a la hora del responde del traslado de las expresiones de agravios. Sin perjuicio de ello, la solicitud que allí dejan planteada en relación con aquellos debe ser resuelta en el marco del aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. Vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T. R. J., S. N. s/ Divorcio

Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ 01150056, entre otros).

Ahora bien, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión, amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden a su procedencia también conforman el sagrado derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, más no desde la del apelado.

No dejo de tener presente, más allá de lo expresado, que existen circunstancias que admiten la flexibilización en la admisión del recurso, en la recepción de aquél criterio amplio, y siempre que aquellas se presenten debe procurarse su tratamiento tal la doctrina sentada por nuestro máximo Tribunal provincial-, razón por la que me abocaré a los mismos, claro está en la extensión que entiendo resulta pertinente.

En tal contexto, y por una cuestión metodológica abordaré en primer lugar los agravios de la parte demandada. Critica en el inicio el encuadre jurídico sobre el que el señor juez de grado resolviera la cuestión en litigio. Recuerdo al recurrente que "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN,

4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv., Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212107).

Aclarado ello, resulta obvio que, frente a lo expresado por las partes en sus escritos postulatorios, corresponde la aplicación de la Ley de Navegación 20094 –régimen de representación del agente marítimo (arts. 193 a 200)-. Destaco que dicha figura, es decir la del agente marítimo, tal cual es definido en el art. 193, actúa en representación del armador, aun cuando intervenga por cuenta de este en la celebración de contratos de transporte, porque es representante, como dice la norma, ante todos los entes públicos y privados. La legislación le adjudica la representación para las relaciones jurídicas nacidas del viaje del buque en que se desempeña como tal por el solo hecho de haber realizado las gestiones administrativas pertinentes, reconociendo un fundamento de equidad destinado a evitar sorpresas, abusos y perjuicios a los terceros que tuvieran que reclamar contra los armadores (arts. 193, 194 segundo párrafo y 196 de la Ley de Navegación).

Ello así, en principio he de puntuar que la particular interpretación que efectúa la apelante sobre el agente marítimo constituye una mera reiteración de los argumentos que vertiera ya al contestar el traslado de la demanda impetrada en su contra. Tengo dicho ya en anteriores fallos (“A. de C. y S. P. O Ch. c/ C. d. V. SRL y otros s/ Ordinario (cobro de pesos)”, expte. n° 404/2014, “B., J. A. c/ O., V. R. y otros s/ Daños y Perjuicios”, expte. n° 45/2015, entre otros) que esta instancia no representa un nuevo proceso, por tanto no resulta procedente que el recurrente vuelva a repetir

en lo argumental, cuando ya lo ha hecho ante el señor juez de grado y ha sido ello objeto de puntillosa y correcta valoración y análisis por parte de éste último.

Mas, aún con ello, destaco que sus expresiones sucumben fatalmente ante el cotejo de la propia documental que se encuentra agregada en autos, entre la que pongo de resalto, contrato celebrado entre las partes (sección I), nota fechada 20-05-2022 de T. SA agregada por providencia de fecha 07-09-2022. Al respecto, no dejo de advertir que la accionada procura justificar sus fundamentos con una visión que se evidencia parcial en tanto deviene incontrastable con el contenido de la documental mencionada, aun cuando aquella intente desvirtuarla.

Es que, de los antecedentes citados, a los que aduno los diversos manifiestos de carga (remitidos por T. SA a la APPCR) que constan en estos actuados, puede verificarse la naturaleza de la vinculación contractual reseñada. De hecho, repárese en que el ingreso de los buques "C. P." y "C. V." al puerto de esta ciudad correspondió a la carga de crudo adquirido por la demandada. No puede caber duda entonces que el servicio efectivamente fue prestado – servicio a las cargas– y quien lo usufructuó fue la firma accionada, lo que justifica el reclamo tendiente al cobro de aquel.

Ya sobre el agravio atinente a los intereses, la apelante resiste pagarlos argumentando que las facturas contenían además del "uso del puerto" (sobre los que son exigidos aquellos) el concepto "servicio de cargas" el que sostiene no estaba obligada a abonar, fundamento que naufraga en razón de lo resuelto párrafos arriba. Es que, amén de una nueva reiteración de argumentos,

reitero que no solo el servicio fue prestado, sino que la accionada lo convalidó a través del pago parcial de algunas de las facturas que le fueron presentadas al cobro. No puede ahora sostener, por aplicación de la mínima lógica, la razón que invoca para no haberlo hecho y así cuestionar la imposición de los intereses derivados del incumplimiento en tiempo de la obligación a su cargo.

Por último, y respecto del cuestionamiento de la tasa y capitalización de los intereses. Advierto, sobre el punto, que la tasa de condena –y asimismo la capitalización prevista en el art. 770 inc. b CCCN- se corresponden con lo que fue solicitado por la actora al incoar la presente acción (fs. 321 - Objeto inc. c) e inc. e). La tasa pedida no fue cuestionada por la demandada en la oportunidad procesal correspondiente se limitó a fundamentar que no correspondía el pago de intereses-. Póngase de resalto igualmente que la tasa de mención es consignada en leyenda contenida en las facturas agregadas en autos, en que se anticipa su aplicación para el caso de pago fuera de término. Luego, mal puede proceder su cuestionamiento en esta instancia.

En lo que hace a la capitalización, al solo efecto de dejar claro de modo general su procedencia destaco preliminarmente que sabido es que en los sistemas nominalistas está prohibida la indexación de las deudas dinerarias –art.7°, Ley 23928 y art. 4° de la Ley 25561, de manera que el instituto de acumulación de intereses que autoriza el CCCN constituye el mecanismo idóneo para la adecuada tutela del crédito.

Recuerdo que el artículo 770 inciso del CCCN establece que no se deben intereses de los intereses,

excepto que, entre otros supuestos allí taxativamente citados: “b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda…”.

En esa línea “… Jurisprudencialmente se ha señalado que son requisitos para la aplicación de la causal contemplada en el inciso b) del art. 770: a) la promoción de una demanda judicial por capital e intereses; y b) la notificación de la demanda al demandado (Cám. de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de General Pico, Sala B, 4.4.2019, "M., M. A. c/ B., R. D. s/ cobro ejecutivo", Cita Online AR/JUR/9312/2019). Desde la doctrina se señala: "Si se deduce pretensión ante un tribunal por el cobro de una deuda dineraria o de valor, la acumulación opera desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b). La ley es clara, a partir del momento en que se notifica la demanda, opera la capitalización de intereses. De allí en adelante no hay más capitalización de intereses (salvo aquella que pueda producirse a tenor de lo pactado por las partes, en los términos previstos en el art. 770 inc. a), hasta el momento en que se produzca la liquidación judicial de la deuda..." (Pizarro, Ramón D., “Los intereses en el Código Civil y Comercial”, La Ley, 31/07/2017, 1, La Ley 2017-D, 991). A partir de la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, la acumulación de intereses resulta aplicable "cuando la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda". Ello sin perjuicio de la facultad judicial prevista en el art. 771 del mismo cuerpo legal para el caso de que se verifiquen algunas de las situaciones disvaliosas allí

contempladas. En otras palabras, cuando se notifica la demanda de una obligación de dar una suma de dinero o de valor, la prohibición al anatocismo deja de regir y la normativa impone la acumulación de intereses…” (Sala del Trabajo de la Cámara de Apelaciones de Concordia, "A., D. A. c/ T. P. S.A. s/ Cobro de Pesos", expte. n° 8057, 17/2/2020).

En idéntico sentido “… la ampliación de los supuestos de excepción a la prohibición legal del anatocismo se trata de una decisión legislativa fuera del alcance, en principio, del poder judicial, salvo planteos de inconstitucionalidad, que en este caso no se han opuesto por la demandada al tiempo de contestar el traslado de la demanda y ante el expreso pedido de aplicación del art. 770, inc. b) (ver en este sentido, autos "M.", antes citados). Con relación a esta hipótesis de capitalización legal tenemos dicho: "...es evidente que la razón de ser de la causal de capitalización establecida en el inciso b) del art. 770 del Cód. Civil y Comercial es alentar el cumplimiento de las obligaciones ante la notificación de la demanda judicial. Es que, al estar vigente dicha norma (que se presume por todos conocida), la persona que revista la condición de deudora y sea notificada de una demanda judicial sabrá que, de elegir seguir con el proceso judicial, dilatando la cancelación del crédito, lo hará a un mayor costo y riesgo: el derivado de la capitalización de los intereses a partir de esa fecha para el caso de resultar condenado. Se persigue desalentar la litigiosidad infundada”.

Ahora bien, fuera de la procedencia general, se evidencia que el cuestionamiento sobre la misma en el

caso particular tampoco fue objeto de planteo alguno en la instancia de grado al momento del responde de la acción impetrada, sino que se pretendió introducir el cuestionamiento al momento de fundar la apelación interpuesta por la accionada. Ello así, al no haber sido objeto de discusión en la instancia de grado, queda por tanto al margen de la misma en la alzada so pena de violentar elementales principios vinculados al debido proceso y al derecho de defensa.

Es que, atento al acotado marco que corresponde a la apelación, lo cierto es que "mediante el recurso de apelación no pueden someterse a conocimiento de la alzada defensas o cuestiones que no fueron articuladas oportunamente… (arts. 34, inc. 4°, 163, inc. 6°, 266 y 272, CPCCN)" (CCiv.Com., Lomas de Zamora, Sala I, 27/2/03, Rep. LL, 2003-1796, n° 33, y LLBA, 2003-1167).

Así, y so pena de pecar de reiterativo: "La alzada solo puede juzgar aquellas cuestiones involucradas en los escritos constitutivos de la litis, porque el límite de los poderes del *ad quem*, está dado por los capítulos propuestos a la decisión el juez de primera instancia (C3°Civ.Com.Minas Paz y Trib., Mendoza, 9/9/02, Rep. LL, 2003-1978, n° 42, y LL Gran Cuyo, 2003-154).

Por último, es claro que el cuestionamiento final que efectúa la demandada sobre la imposición de las costas deviene improcedente en orden a como se resuelve, por aplicación del principio general de la derrota. Respecto del apartado vinculado al allanamiento (art. 71 párr 2°), no reuniendo este los requisitos previstos en el ordenamiento procesal –real, incondicionado, oportuno, total y efectivo– no resulta aplicable al caso, como tampoco la letra del párr. 3° de la norma

individualizada. La reserva formulada sobre el art. 730 CCCN, que atiende al límite de los honorarios regulados en el proceso, no corresponde expedirse en tanto el monto regulatorio no ha sido materia de controversia.

Por los fundamentos expuestos hasta aquí propondré el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la accionada.

En abordaje ahora de la impugnación de la parte actora, y en relación con su primera queja, de la simple compulsa de la letra de la sentencia en crisis, le asiste razón respecto de la omisión que se verifica en la misma, debiéndose disponer la incorporación en la parte resolutiva los puntos omitidos –verbigracia- condena al pago de intereses sobre el rubro "uso de puerto". Corresponde asimismo dejar claro que el monto de $3.880.112,83 abonado por la accionada debe ser computado en primer lugar a cuenta de intereses devengados por la mora, y de quedar remanente a cuenta del capital (tal fuera expresamente peticionado a fs. 379 de autos). Corresponde por derecho hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Resueltas las cuestiones, corresponde atender a las costas y honorarios, en atención a como se resuelve corresponde sean readecuados por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual. Sin perjuicio de ello, mantendré en cabeza de la demandada las costas de la primera instancia, así como la regulación de honorarios tal como fuera dispuesta. Las costas correspondientes a esta alzada, en virtud del resultado obtenido, serán impuestas asimismo a la parte accionada por el principio objetivo de la derrota (art 69 CPCCCh). Respecto de los honorarios por la actuación ante la alzada, teniendo en

cuenta las pautas establecidas en la legislación especial (Ley XIII n° 4 DJP), habré de regularlos a favor del Dr. J. F. L., en el 30%, y a favor de la Dra. M. A. F. A., en el 25%, siempre sobre los regulados en la sentencia de primera instancia, y con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

En virtud de lo expuesto, y por compartir la fórmula postulatoria de la Dra. María Fernanda Zanatta, adhiero a la misma.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Marta Nieto no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto mediante escrito electrónico ID 976586 por la demandada contra la Sentencia Definitiva nro. 5/23

2) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la actora mediante escrito electrónico ID 970724 y modificar la sentencia conforme el punto siguiente.

3) Integrar el resolutorio con la condena al pago de intereses confirmados sobre el rubro "uso de puerto" desde que cada suma fuera debida y, asimismo, dejar sentado que la suma de tres millones ochocientos ochenta mil ciento doce pesos con ochenta y tres centavos ($3.880.112,83) puesta a disposición por la accionada, debe ser imputada primero a cuenta de intereses generados por la mora en que incurriera, y el remanente, en caso de existir, a cuenta de capital, tal lo solicitado en hoja 379vta. de autos (ID 494731), y

teniendo en cuenta sobre el punto lo resuelto sobre la capitalización.

4) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida.

5) Mantener la regulación de honorarios efectuada para la primera instancia.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. M. A. F. A. en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. J. F. L. G. en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 01 DEL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"